



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 899-2017-MPH/GT

Ayacucho, 21 DIC 2017

VISTOS:

La solicitud de Nulidad de Acta de Control N° 005157 con Registro N° 30755, de fecha 19 de Diciembre de 2017, presentado por el señor **MAGNO LOPEZ PALOMINO**, y;

CONSIDERANDO:

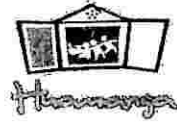
Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de la Reforma Constitucional.

Que, el acápite 1.2 del numeral 1 del artículo 81° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como función específica exclusiva de las Municipalidades Provinciales: *"Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia"*, lo cual es concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) establece lo siguiente: *"La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"*. Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, concerniente a las acciones de control que realizan los Inspectores de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huamanga, el D.S N° 017-2009-MTC, en su artículo 3° numeral 3.2 expresa: La **Acción de Control** viene a ser la *"Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado"*.





Que, la Ordenanza Municipal Nº 007-2012-MPH/A, de fecha 30 de marzo de 2012, en su **TERCERA DISPOSICIÓN FINAL** menciona: "(...) **a la Gerencia de Transportes se le otorga las facultades de aplicar las sanciones prescritas en el RAISA - 2011 para el servicio de transporte público en general, establecidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA - 2011) los códigos J y H (07-108 hasta 07-164)**".

Que, del descargo presentado por el administrado se pudo apreciar que con fecha 19 de Diciembre de 2017, el Inspector de Transportes "VILCAS FALCON" le impuso el Acta de Control Nº 005157 con el Código 07-141 que prescribe: "Circular el vehículo menor de transporte (Mototaxi), que no estén autorizados por la autoridad municipal o que no se encuentren registrados en el Padrón Oficial de la Municipalidad Provincial (vehículos que se infracciona por primera vez)".

Que, mediante el escrito de fecha 19 de Diciembre de 2017 el administrado solicita la Nulidad del Acta de Control Nº 005157; bajo el argumento de que ha sido infraccionado indebidamente.

Que, el Acta de Control es un documento público y existe una formalidad en su llenado (AD SOLEMNITATEM), y que su inaplicación conlleva a la NULIDAD de la misma, debido a que un Acta de Control, no es un documento privado que se pueda llenar a gusto de cada quien, puesto que no se trata de una probanza (AD PROBATIONEM) sino de una SOLEMNIDAD (AD SOLEMNITATEM) "formalidad exigida por ley". Es por ello que su mal relleno conlleva a su nulidad, y que de todo ello la Administración deberá tener en claro y evitar sufrir mayores gastos en el presente procedimiento administrativo que por errores del Inspector de Transportes quedará sin efecto.

Que, de la revisión del Acta de Control Nº 005157 se pudo apreciar que no fue impuesta correctamente, por no cumplir con el llenado de todos los campos contenidos en el referido documento público. Por lo tanto, el referido Acta de Control se encuentra inmerso dentro de las causales de nulidad, de conformidad al numeral 2 del artículo 10º de la Ley Nº 27444.

Por lo expuesto, de conformidad con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADA** el descargo presentado por el administrado **MAGNO LOPEZ PALOMINO**. En consecuencia, **NULO** el Acta de Control – Infracción Nº 005157 y la Boleta de Internamiento Nº 037800.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al administrado, en su domicilio real, para el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE TRANSPORTES

Ing. Luis Fernando Dávila Rabanal
GERENTE

